

PROFEP
PROFECIA
PROFECIA
PROFECIA

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO
INSPECCIONADO: JELIOS, S.A. DE C.V.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 477/16
FECHA: 10/06/2016

Fecha de Clasificación: 18 de noviembre
Únidad Administrativa: Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Reservado: 12. Hojas
Período de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: 110 fracciones VI,X y XI-IFTAIP
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____

45801
27/11/16

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los dieciocho días del mes de noviembre del dos mil dieciséis.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la persona moral cuyo nombre o denominación es **JELIOS, S.A. DE C.V.**, con domicilio ubicado en

Código Postal con Registro Federal de Contribuyentes

RESULTADO

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección Número PFPA/39.2/2C.27.1/284/16 de fecha diez de junio del dos mil diecisés, con el objeto de verificar que la persona moral a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día diecisésis de junio del dos mil diecisésis al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFP/39.2/2C.27.1/2017/16, incocada por los C.C. Víctor Manuel Ceja Preciado y Alejandro López Minor, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

3.- Que el día diecisésis de junio del dos mil diecisésis, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que el inspeccionado no hizo uso de ese derecho otorgado.



PROFECIA
PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO
INSPECCIONADO: JELIOS, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00197-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 477/16

considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- Que la C. Socorro Sarai Toledo Huerta, Apoderada Legal de la empresa inspeccionada hizo uso de ese derecho otorgado mediante escrito presentado ante esta Delegación el día diecisiete de agosto del dos mil dieciséis.

7.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Verificación número PFPA/39.2/480/16 de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, efectuando visita de verificación el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis al referido establecimiento, con el objeto de corroborar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas dentro del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 095/16, circunstanciando los hechos en el Acta de Inspección número PFAP/39.2/2C.27.1/217/16-VA incoada por los C.C. Víctor Manuel Ceja Preciado y Elizabeth Padilla Flores, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de verificación.

8.- Que el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, se dio vista a dicha persona física para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto 2.-.

9.- Que el inspeccionado no hizo uso de ese derecho otorgado.

10.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha once de noviembre del dos mil dieciséis, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que la persona moral cuyo nombre o denominación es **JELIOS, S.A. DE C.V.**, formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PARRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Se sanciona al establecimiento denominado JELIOS, S.A. DE C.V., con una multa de \$60,258.00 (SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 825 veces la Unidad de Medida y Actualización

000107

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ESTADOS UNIDOS MEXICOS
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: JELIOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADM.VO. NUM: PFPAA39.2/2C.27.1/00197-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 477/16

vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 104, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 156, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no presenta su Registro como Generador de Residuos Peligrosos para los siguientes residuos: aceite lubricante gastado, trapo impregnado con aceite y grasa, agua acida gastada, ni la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

2.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no presenta Informe Anual de Generación de Residuos Peligrosos o Cédula de Operación Anual.*

3.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos.*

4.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera.*

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no presenta su Registro como Generador de Residuos Peligrosos para los siguientes residuos: aceite lubricante gastado, trapo impregnado con aceite y grasa, agua acida gastada, ni la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales* por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acreditará el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de



realizarse la visita de inspección de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis, también lo es que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha diecisiete de agosto del dos mil dieciséis, la C. Socorro Sarai Toledo Huerta, Apoderada Legal de la empresa inspeccionada, manifestó: "... mi representada en fecha veintidós de junio de 2016, obtuvo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, y en la misma fecha obtuvo su autocategorización de categoría de PEQUEÑO GENERADOR, de residuos peligrosos. De lo anterior se desprende que dicho registro y autocategorización son anteriores al presente acuerdo que se contesta, y se entiende que tal medida fue adoptada de manera unilateral por mí representada..."; para tal efecto exhibe su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, el cual lo señala dentro de la categoría de Pequeño Generador, para aceite lubricante gastado, trapo impregnado con aceite y grasa, agua acida gastada, con sello de recibido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintidós de junio del dos mil dieciséis, documental al que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto por los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por lo cual, se puede observar que el Registro como Generador de Residuos Peligrosos fue realizado el día veintidós de junio del dos mil dieciséis, mismo al que acompaña la hoja del formato SEMARNAT-07-17 que avala el trámite de registro como generador de residuos peligrosos.

Asimismo, en dicho trámite, se anexó foja de clasificación de los residuos peligrosos que estimen generar, en la que se hizo la descripción de los residuos generados y en la que estimó su categoría de generación como Pequeño Generador.

Cabe mencionar, que con fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis se llevó a cabo visita de verificación de medidas, quedando asentado dentro del acta de verificación número PFAP/39.2/2C.27.1/217/16-VA, los siguientes hechos:

"El inspeccionado presenta el Registro como Generador de Residuos Peligrosos para los siguientes residuos aceite lubricante gastado, trapo impregnado con aceite y grasa, agua acida gastrada, de fecha 22 de junio de 2016, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales..."

Luego entonces, podemos observar que la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado no contraba con su Registro como generador de residuos peligrosos, al momento de practicarse la visita de inspección y de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que atendiendo a su categoría como pequeño generador lo obliga a registrarse ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

000108

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: JELIOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADM.VO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00197-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 477/16

Derivado de lo anterior, el artículo 43 de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina lo siguiente:

"Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven." (sic)

El objeto del aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de promover la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos, evitando así afectar la salud humana y al ambiente.

Para abundar, debe decirse que las documental consistente en su Registro como Generador de residuos peligrosos aportada por la C. Socorro Saráí Toledo Huerta, Apoderada Legal de la empresa inspeccionada, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que el establecimiento denominado **JELIOS, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no presenta Informe Anual de Generación de Residuos Peligrosos o Cédula de Operación Anual, presentado ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **no le es de aplicación obligatoria** y en virtud de que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha diecisiete de agosto del dos mil dieciséis, la C. Socorro Saráí Toledo Huerta, Apoderada Legal de la empresa inspeccionada, exhibió a esta Autoridad su declaración de autodeterminación de categoría como Pequeño Generador de residuos peligrosos, el cual cuenta con sello de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del día veintidós de julio del dos mil quince, por lo que se puede observar que el establecimiento no se encuentra sujeto a dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y en virtud de que esta obligación es únicamente para los Grandes Generadores de residuos peligrosos.



Cabe destacar que el reporte anual tiene como objeto el disponer de información acerca de la cantidad y naturaleza de los residuos peligrosos enviados por las empresas generadoras para su confinamiento o reciclaje, así como sobre los sistemas empleados en uno u otro caso.

Por otro lado, el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos determina lo siguiente:

"Artículo 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionará:

I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;

II. El área de generación;

III. La cantidad o volumen anual generado, expresados en unidades de masa;

IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final

V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;

VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y

VII. Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad. (sic). (el subrayado es propio).

Por lo tanto y debido a que su declaración de autodeterminación de categoría como Pequeño Generador de residuos peligrosos conlleva obligaciones distintas para grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos, por lo cual podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acreditará el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de realizarse la visita de inspección de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis, también lo es que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha dieciséis de agosto del dos mil dieciséis, la C. Socorro Sarai Toledo Huerta, Apoderada Legal de la empresa inspeccionada, manifestó: "... mi representada ha implementado la Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos, en días posteriores a la visita ordinaria que recibió. De lo anterior, se desprende que dicha bitácora y su implementación son anteriores al presente acuerdo que se contesta, y se entiende que tal medida fue adoptada de manera unilateral por mí representada..."; para tal efecto exhibe su Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos, la cual contiene las características que establece la legislación ambiental, las cuales, si bien es cierto, contemplan las fechas de ingreso y fechas de salida anteriores a la visita de inspección de fecha dieciséis de junio, también lo es, que de sus

000109

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: JELIOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADM.V. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00197-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N°. 477/16

manifestaciones se observa el reconocimiento por parte del inspeccionado, de haber implementado dicha Bitácora de manera posterior a la vista, por tal motivo dicha irregularidad se tiene por únicamente subsanada, por lo que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, a lo que hoy el inspeccionado cumple con lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Cabe mencionar, que con fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis se llevó a cabo visita de verificación de medidas, quedando asentado dentro del acta de verificación número PFAP/39.2/2C.27.1/217/16-VA, los siguientes hechos:

"3.-la empresa presenta la bitácora de Generación de Residuos Peligrosos que contiene la siguiente información: nombre del residuo peligroso, cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, prestador de servicio, nombre, denominación o razón social del destinatario final, No. de autorización, nombre del responsable técnico de la Bitácora..."

Luego entonces, podemos observar que la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado no contaba con su bitácora de generación de residuos peligrosos, al momento de practicarse la visita de inspección y de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que atendiendo a su categoría como pequeño generador lo obliga a contar con una bitácora en la que llevará el registro del volumen anual de residuos peligrosos que genera y las modalidades e manejo.

Derivado de lo anterior, el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina lo siguiente:

"**Artículo 47.-** Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará. "

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha





diecisésis de junio del dos mil dieciséis, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin contar su bitácora de generación de residuos peligrosos, motivo por el cual se acredita la contravención a lo establecido en los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; tal y como se acredita con el acta de inspección en mención; asimismo, el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indica lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XVIII. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos.

Luego entonces, podemos observar que la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado, desde el momento de practicarse la visita de inspección, no conto con su bitácora de generación de residuos peligrosos.

Para abundar, debe decirse que la documental consistente en la Bitácora de Generación de residuos peligrosos, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que la persona moral denominada **JELIOS, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no exhibe los manifestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad ha sido subsanada más no desvirtuada*, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acreditará el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de realizarse la visita de inspección de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis, también lo es que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha diecisiete de agosto del dos mil dieciséis, la C. **PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA**

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950, VALLE DE MÉXICO

Se sanciona al establecimiento denominado **JELIOS, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$60,258.00 (SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a 825 veces la Unidad de Medida y Actualización

000110

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

INSPICCIÓN AL AMBIENTE

EXP. ADM.V. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00197-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º: 47716

Socorro Sarai Toledo Huerta, Apoderada Legal de la empresa inspeccionada, manifestó: "... *actualmente los residuos peligrosos de mi representada son entregados para su transporte y recepción a la Sociedad Mercantil denominada Ecología y Reciclaje Sociedad Anónima de Capital Variable.... y que se encuentra debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo la entrega, transporte y recepción de residuos peligroso.*," para tal efecto exhibe su dos manifiestos de entrega, transporte y recepción números 3341 de fecha veintinueve de junio del dos mil dieciséis y manifiesto número 3133 de fecha seis de agosto del dos mil dieciséis, por lo que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, a lo que hoy el inspeccionado cumple con lo dispuesto por los artículos 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VII, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Cabe mencionar, que con fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis se llevó a cabo visita de verificación de medidas, quedando asentado dentro del acta de verificación número PFAP/39.2/2C.27.1/217/16-VA, los siguientes hechos:

"...El establecimiento presenta su manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que genera, con sello y firma del generador, transportista y destinatario autorizados por la SEMARNAT..." (Sic)

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin contar con sus manifiestos de entrega, transporte y recepción para los residuos que genera, motivo por el cual se acredita la contravención a lo establecido en los artículos 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VII, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; tal y como se acredita con el acta de inspección en mención; asimismo, el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indica lo siguiente:

"**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiese generado.

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Se sanciona al establecimiento denominado **JELIOS, S.A. DE C.V.** con una multa de \$60,258.00 (SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 201/100 M.N.), equivalente a 825 veces a la Unidad de Medida de la Ciudad de México y Actualización





Luego entonces, podemos observar que la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado, desde el momento de practicarse la visita de inspección, no contó con sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.

Cabe destacar que el sistema de manifiestos fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo y los puntos de carga y entrega; además de constituir una guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente.

Para abundar, debe decirse que la documental consistente en el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que la persona moral denominada **JELIOS, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Ahora bien, se puede observar que del acta de inspección de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis, se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DEL VALLE DE MÉXICO
ZONA METROPOLITANA

Se sanciona al establecimiento denominado **JELIOS, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$60,258.00 (SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a 825 veces la Unidad de Medida y Actualización

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950
SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
y Actualización

000111

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: JELIOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMV. NUM: PFP/39.2/2C.27.100197-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 477/16

días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- Por la irregularidad consistente en que no contaba con Registro como Generador de Residuos Peligrosos para los siguientes residuos: aceite lubricante gastado, trapo impregnado con aceite y grasa, agua acida gastada, ni la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV del artículo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

2.- Por la irregularidad consistente en que no contaba con la bitácora de generación de residuos peligrosos, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su



fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

3.- Por la irregularidad consistente en que no exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VII, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- *De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.*
Revisión No. 124/84.-Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción **I** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la gravedad de las infracciones antes precisadas se determinan en base a lo siguiente:

Por lo que atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los



900112

daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIII.- No llevar por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado; XIV.- registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley; y XVIII No presentar los informes que esta Ley establece respecto a la generación y gestión integral de los residuos peligrosos.

Derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción cometida consistente en no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley, así como no presentar sus bitácoras de generación de residuos peligrosos constituyen un trámite de carácter administrativo, la cual por sí solo no causa un daño o puede producir un daño en la salud pública, o en su caso que con estas conductas se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de un documento con el que debe contar dicha persona moral, al generar residuos peligrosos, debidamente realizado ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo que hace a las infracciones consistentes en *no llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado*, es considerada como **grave**, en virtud de que los residuos peligrosos que generó en su momento la empresa son aceite lubricante gastado, trapo impregnado con aceite y grasa, agua acida gastada, y dado que el aceite está hecho de petróleo que ha sido modificado químicamente, estos poseen ciertas características que los hacen peligrosos debido a su toxicidad, su baja biodegradabilidad, su acumulación en seres vivos, emisión de gases peligrosos, su degradación química. Se ha llegado a estimar que un litro de aceite usado es capaz de contaminar 1.000 m³ de agua, cuando se vierte a este; si se procede a incinerar este residuo se calcula de por cada 5 litros de aceite se provocaría la contaminación del aire que respira una persona durante 3 años; por lo que de verterse en el suelo, no sólo se contaminaría este, sino que además ñas aguas superficiales y subterráneas, eliminando la fertilidad de las tierras el impedir el normal desarrollo de sus actividad biológica y química. Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe de darse el manejo adecuado, evitar que se mezclen con otros materiales para no generar con esto más contaminación, además de que estos residuos generados deben estar debidamente almacenados en lugares que puedan ocasionar accidentes, y que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio, en especial los seres humanos, y toda vez que el espíritu normativo es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo los daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos, y que por los componente estos pueden ocasionar salpullidos, efectos en la sangre (anemia), y



dolores de cabeza y temblores. En otras afectaciones a los seres vivos se tiene datos que animales que comieron pastos contaminados con aceite sufrieron diarrea.

El sistema de manifestos fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo y los puntos de carga y entrega; además de constituir una guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente. (Wentz, C. A., Hazardous Waste Management. McGraw-Hill International Editions, Singapore 1989 p 244-246).

Ésta es considerada como **GRAVE**, toda vez que el inspeccionado está obligado a acreditar haber dado un manejo adecuado a los residuos peligrosos generados, disponiendo finalmente de ellos a través de empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y es precisamente mediante el sistema de manifestos que los generadores (en específico el inspeccionado) acreditan haber enviado a disposición final sus residuos peligrosos consistentes en bacteriológicos y químicos caducos, la gravedad de no contar con los manifestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligroso, implica que dichos residuos no fueron enviados a disposición final mediante empresa debidamente autorizada, lo cual pudiera o provocar daños en la salud pública, toda vez que los residuos peligrosos que son dispuestos en lugares no autorizados para ello, provoca efectos adversos no solo en el ambiente, sino en la salud humana, toda vez que una vez depositados en el ambiente los contaminantes tóxicos pueden ser ingeridos y retenidos en altas concentraciones por los organismos vivos, ocasionándoles serios trastornos como intoxicaciones graves, incluso la muerte; Si se encuentran en bajas concentraciones, causan efectos sub letales, como la reducción del tiempo de vida de ciertas especies o el incremento de la susceptibilidad a enfermedades o bien pueden causar efectos muta génicos y teratogénicos.

Los aceites lubricantes se contaminan durante su utilización con productos orgánicos de oxidación, con materiales como carbón, productos provenientes del desgaste de los metales y con otros sólidos. Cuando los aditivos se degradan, el aceite pierde sus propiedades, generándose los aceites lubricantes usados, lo cuales deben ser almacenados, transportados, reciclados, reprocessados o eliminados evitando la contaminación del ambiente y la afectación a los seres vivos.

El aceite lubricante usado contiene diversos compuestos químicos tales como metales pesados, (Por ejemplo Cromo, Cadmio, Arsénico, plomo), Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares, benceno y algunas veces solventes clorados, PCBs, etc. Estos compuestos químicos producen un efecto directo sobre la salud humana y varios de estos productos son cancerígenos.

Disponer el aceite lubricante usado y materiales contaminados con este aceite en los rellenos sanitarios o en los botaderos a cielo abierto, no es una solución adecuada. Indudablemente, el



aceite se convierte en parte del lixiviado y termina en las aguas subterráneas, haciendo que ésta no sea apta para el consumo humano. La contaminación del agua superficial o del suelo no solamente es perjudicial para el hombre, sino para todas las demás formas de vida, puesto que la presencia del aceite altera los procesos de intercambio con el medio ambiente (por ejemplo, intercambio de oxígeno en el agua).

El daño que puede sufrir una comunidad por la emisión de sustancias peligrosas no depende únicamente de las características tóxicas, sino también del hecho de que las sustancias puedan entrar en contacto con la población. Si bien las rutas de exposición pueden variar entre sustancias y depender de las características del ambiente, su persistencia y bioacumulación determinan el riesgo implícito.

Así como es de suma importancia, manejar de manera adecuada los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento y al momento de su almacenamiento, también lo es dar una adecuada disposición final, para ello la Secretaría implementó el sistema de manifiestos, establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo y los puntos de carga y entrega ; además de constituir una guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente; es decir, el manifiesto tiene como finalidad el identificar a las fuentes generadoras de residuos peligrosos, así como conocer los volúmenes anuales y tipos y el sitio donde los residuos peligrosos son enviados a disposición, verificando que los mismos sean empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, evitando que los residuos sean depositados en lugares clandestinos.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción **II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado presentó elementos probatorios correspondiente, asimismo y toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el Acta de inspección número PFP/39.2/2C.27.1/217/16 de fecha diecisésis de junio del dos mil diecisésis, a fojas número 4 y en el Resultando 2 de la presente Resolución, por lo que se toman en cuenta los elementos que obran en el expediente

UNÁMENDEZ & ASOCIADOS, S.A. DE C.V. | PFP/39.2/2C.27.1/217/16 | 08/06/2016 | 15

actividad económica; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia



económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre el Impuesto sobre el Impuesto de la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenece la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1227/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90 Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

000114

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ESTADOS UNIDOS MEXICOS
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: JELIOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMV. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00197-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 477/16

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción **III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que el establecimiento denominado **JELIOS, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción **IV** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **JELIOS, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería suceder en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción XIV, XIII y XVIII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son el contar con un registro como generador de residuos peligrosos, no contar con su bitácora de generación de residuos peligrosos y manifiestos de entrega, transporte y recepción, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo.

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53900

Se sanciona al establecimiento denominado **JELIOS, S.A. DE C.V.** con una **17 MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS** (\$17,026.00) milla de \$60,238.00 (SESENTA MIL DOSCIENTOS TRES MIL PESOS) equivalente a 825 yeguas la yegua de media AMBIENTE y Actualización



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO



de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción **V** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no llevar a cabo los trámites administrativos y legales ante la autoridad ambiental correspondiente a efecto de que el establecimiento denominado **JELIOS, S.A. DE C.V.**, cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado **JELIOS, S.A. DE C.V.**, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL VALLE DE MEXICO
JELIOS, S.A. DE C.V., con una multa de \$60,258.00 (SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTAS Y OCHO PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 825 veces la Unidad de medida y Actualización

000115

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ESTADOS UNIDOS MEXICOS
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: JELIOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMV. NUM: PRPA/39.2/2C.27.1/00197-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N°: 477/16

Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que impone esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.-
Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.-
Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.-
Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.-
Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.-
Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

1.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no contar con Registro como Generador de Residuos Peligrosos para los siguientes residuos: aceite lubricante gastado, trapo impregnado con aceite y grasa, agua acida gastada, ni la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha diecisésis de junio del dos mil diecisésis, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$20,086.00 (VEINTE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a 275 veces la Unidad de Medida

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado **JELIOS, S.A. DE C.V.** con una FERRE 1994 multa de \$60,258.00 (SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 825 veces la Unidad de Medida METRO QUADRADO, y Actualización





DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: JELIOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PPFA/39.2/2C.27.1/00197-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N°: 477/16

y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

2.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no contar con sus bitácora de generación de residuos peligrosos, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$20,086.00 (VEINTE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a 275 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

3.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VII, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$20,086.00 (VEINTE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a 275 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Por lo que se impone al establecimiento una multa global de **\$60,258.00 (SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a 825 veces la

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 58950
PROCURADURIA FEDERAL DE
DIFUSIÓN, S.A. DE C.V., con una FINE 20
Se sanciona al establecimiento denominado JELIOS, S.A. DE C.V., con una FINE 20
multa de **\$60,258.00 (SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a 825 veces la Unidad de Medida CO
y Actualización



00116

Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil diecisésis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por haber incumplido la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV, XII y XVIII y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado **JELIOS, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$60,258.00 (SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a 825 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil diecisésis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Administración Desconcentrada de Recaudación México "2", con Clave para su identificación número PFPFA39.1/2C.27.1/00197/16/477 para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la interesada que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **JELIOS, S.A. DE C.V.**, que el



expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Se le hace saber a la sancionada que tiene la opción de commutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma

PROFEP

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

ESTATE PLANNING

EXP. ADMVO. NUM: PPFA/39.2/2C.27.1/00197-16

EXP. ADMVO. NUM: PPFA/39.2/2C.27.1/00197-16

1120

es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al establecimiento denominado **JELIOS, S.A. DE C.V.**, a través de quien legalmente lo representa, en el domicilio ubicado en _____

Código Postal [REDACTED], con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis I y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

Así lo Acordó y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

NMMC/NAGF

111

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, CP. 53950
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN PARA MÉTROPOLI 23
Se sanciona al establecimiento denominado **JELLOS, S.A. DE C.V.**, con una
multa de **\$60,258.00 (SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y
OCHO PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a 825 veces la Unidad de Medida
y Actualización

UNIDAD ADMINISTRATIVA: DIRECCIÓN EN
ZONA M.
RESERVADO: UNA FOIA
PERÍODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: 15 IVETIARS
AMPLIACIÓN DEL PERÍODO DE RESERVA:
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
ROBÓTICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD

CITATORIO

PRESENTE.

En Tlalnepantla de Baz, siendo las 12 horas con 30 minutos del dia 22 de Noviembre de dos mil 2016, el C. C. José Alfonso Gómez Sánchez, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 016, constituido en Calle ██████████ número, ██████████ en la colonia ██████████ municipio de o Delegación ██████████ con C.P. ██████████ cerciorándome por medio ██████████

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requiri la presencia autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dió llamarse — [REDACTED] al intermedio representante legal n

domicilio, en su carácter de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente., quien se encuentra en dicho domicilio, en su carácter de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente., manifestando que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio. 13 de marzo de 2012 por lo domicilio al notificador, a las 12 horas con 30 minutos, del día 23 del mes de Noviembre de dos mil 16; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirlo o en su caso se encontrare cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

53950 Tels., 558985500

C. NOTIFICADOR



SEMARNAT

PROTEPA

THE NINETEENTH CENTURY

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE
MÉXICO

**CE DULA DE NOTIFICACION
(P R E V I O C I T A T O R I O C O N Q U I E N S E E N C U E N T R E)**

P R E S E N T E.

En Tlalnepantla de Baz siendo las 12 horas con 30 minutos del
día 23 del mes de Noviembre del año 2016, el C.
Jesús Alberto Colmenares Sánchez, notificador adscrito a la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México,
identificándose con credencial No. 018, con vigencia del 11/01/2016 al 11/01/2016 en la calle
31/12/2016, me constituyó en el inmueble marcado con el número
_____ de la calle
_____ colonia _____

domicilio de la persona al rubro citada, requiri la presencia del propietario, su representante o apoderado legal, encargado o responsable, y considerando que el día 27 del mes de Noviembre del año 2016 se dejó citatorio en poder del C. ██████████ en su carácter de En Período propietario, representante o apoderado legal, acudieron a la cita, hago efectivo el apercibimiento contenido en el citatorio aludido, y procedo a practicar la diligencia con el C. ██████████ persona que se encuentra en el domicilio en el que actuó, quien se identifica con fundamento en los artículos 16^r bis fracción I y 10^r bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, entregándole original con firma autógrafa del acuerdo de fecha Resolución Administrativa 477/16 que consta de 12 hojas útiles, de su carácter de Dilección de la PROFEPA en la Zona V, asimismo le hago entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 15 minutos del día de su inicio; por lo que para constancia del presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce del presente documento de recibido, quien 3 acepta a firmar, lo anterior para constancia de lo actuado. Esta notificación surte sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad con lo establecido en el artículo 167 bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOTIFICADOR

222

NOMRRE V FIRM

NOMBRE Y FIRMA

Hans, 55898550

<u>UNIDAD ADMINISTRATIVA: DIRECCIÓN EN LÍNEA</u>	
<u>RESERVADA UNA AÑO</u>	<u>PERÍODO DE RESERVA 3 AÑOS</u>
<u>FUNDAMENTO LEGAL: 15 IV FADPG</u>	<u>CONFIDENCIAL: _____</u>
<u>CONFIDENCIAL: _____</u>	<u>CONFIDENCIAL: _____</u>
<u>FUNDAMENTO LEGAL: _____</u>	<u>FUNDAMENTO LEGAL: _____</u>
<u>RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD</u>	<u>RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD</u>
<u>FECHA: _____</u>	<u>FECHA: _____</u>
<u>DESCLASIFICACIÓN: _____</u>	
<u>RÚBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO</u>	

1

